



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
EL CARMEN DE BOLÍVAR
OFICIO**

SGC

207

Al contestar por favor cite:
Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-0108

El Carmen de Bolívar, 08 de octubre de 2015

Oficio No. 2700

Señores

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS
DESPOJADAS.**

Calle 24 No 54-21 Barrio Montecarmelo
El Carmen de Bolívar

Unidad Administrativa Especial De Gestión De
Restitución De Tierras Despojadas
Al contestar cite este radicado DTBCB1-201502072
Fecha y hora 09 OCT 2015 Hora: 3:70pm

Asunto: Notificación sentencia.

Tipo de proceso: Proceso Especial de Restitución de Tierras.
Solicitantes: JAIRO ANTONIO MEDINA DE AVILA
Predio: "LA ESTRELLA"

Cordial saludo,

Se comunica que mediante sentencia de fecha ocho (08) de octubre de Dos Mil quince (2015) este despacho Resolvió:

PRIMERO: ORDENAR la Restitución jurídica y material del predio "LA ESTRELLA" con referencia catastral No. 13-654-00-00-0004-0289-000 y matrícula inmobiliaria No. 062-14715 ubicado en la vereda Paraíso, del municipio de San Jacinto, Bolívar, a las víctimas FLOR DE MARIA DEAVILA SANDOVAL identificada con la C.C. No. 45.415.035 y CAYETANO ANTONIO MEDINA BUELVAS identificado con la C.C. No. 3.950.737, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior y con fundamento en los literales c) y p) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011, se **ORDENA** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLIVAR que proceda dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión a realizar las siguientes acciones sobre la matrícula inmobiliaria No. 062-14715:

- Inscribir la presente sentencia
- ANULAR la anotación No. 2 de fecha 9/6/1989 mediante la cual se declara la caducidad administrativa de la resolución No. 0746 del 15/5/1989
- Inscribir la medida de protección de la restitución del Art. 101 de la Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de enajenar el predio restituido durante los dos (2) años siguientes contados a partir de la entrega del mismo
- Actualizar la matrícula inmobiliaria en cuanto a referencia catastral, medida, cabidas, linderos y nombre con los datos que a continuación se relacionan:

NOMBRE	REFERENCIA CATASTRAL	MATRICULA	MEDIDA
LA ESTRELLA	13-654-00-00-0004-0289-000	062-14715	14 Ha + 8992 m2
CABIDA Y LINDEROS:			

Dirección: Calle 24 No. 45-24 Barrio el porvenir el Carmen de Bolívar
Correo Electrónico: juz1.rt.cardebol@gmail.com
Tel: 6861100 Ext 107 y 108

Código: FMRT-018 Versión: 02 Fecha: 18-09-2014

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
EL CARMEN DE BOLÍVAR
OFICIO**

SGC

Al contestar por favor cite:
Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-0108

NORTE: Partiendo del punto 4 en línea recta en dirección suroeste, hasta llegar al punto 1 con predio de señor EDER ALMEDA con una longitud de 510,67 m.

ORIENTE: partiendo del punto 1 en línea quebrada en dirección suroeste, pasando por el punto 2 hasta llegar a punto 4063 con predio de os Figueroa con una longitud de 245,41 m.

SUR: Partiendo del punto 4063 en línea recta en dirección suroeste pasando por el punto 4068 hasta llegar al punto 3058 con el predio del señor PABLO MEDINA, con una longitud de 337,88 m.

OCCIDENTE: Partiendo del punto 3058 en línea quebrada en dirección noroeste, pasando por el punto 3 hasta llegar al punto 4 con camino real una longitud de 504,22 m.

PUNTO	COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
4	9° 51' 3,441" N	75° 14' 9,765" W
1	9° 50' 58,987" N	75° 13' 53,621" W
4063	9° 50' 51,200" N	75° 13' 54,954" W
3058	9° 50' 47,683" N	75° 14' 5,458" W
3	9° 51' 0,649" N	75° 14' 9,640" W

Una vez realizado lo anterior, deberá comunicar la actualización correspondiente al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI para que proceda a actualizar dentro de los diez (10) días siguientes su base cartográfica en relación con el código catastral No. 13-654-00-00-0004-0289-000.

Todo lo anterior, sin que implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERO: ORDENAR llevar a cabo la entrega del predio a los señores FLOR DE MARIA DEAVILA SANDOVAL identificada con la C.C. No. 45.415.035 y CAYETANO ANTONIO MEDINA BUELVAS identificado con la C.C. No. 3.950.737 a través de diligencia que se llevará a cabo el día martes 20 de octubre de 2015 iniciando a las once de la mañana (11:00 a.m.), fecha en que se hará la entrega a los solicitantes o en su defecto al señor JAIRO ANTONIO MEDINA DE AVILA o a la TERRITORIAL BOLIVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Dicha diligencia se realizará en este juzgado para dar inicio al acompañamiento posfallo, atendiendo a que el señor JAIRO ANTONIO MEDINA DE AVILA actualmente se encuentra trabajando el predio y no se hace necesario el traslado al mismo.

CUARTO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que previo el cumplimiento de los requisitos incluya a los señores JAIRO ANTONIO MEDINA DE AVILA identificado con la C.C. No. 73.060.072, FLOR DE MARIA DEAVILA SANDOVAL identificada con la C.C. No. 45.415.035 y CAYETANO ANTONIO MEDINA BUELVAS identificado con la C.C. No. 3.950.737 dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural; así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos).

QUINTO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DE SAN JUAN NEPOMUCENO que de manera inmediata proceda a verificar si los señores JAIRO ANTONIO MEDINA DE AVILA identificado con la C.C. No. 73.060.072, FLOR DE MARIA DEAVILA SANDOVAL identificada con la C.C. No. 45.415.035 y CAYETANO ANTONIO MEDINA BUELVAS identificado con la C.C. No. 3.950.737 se encuentran incluidos en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se disponga incluirlos en el mismo.

Dirección: Calle 24 No. 45-24 Barrio el porvenir el Carmen de Bolívar
Correo Electrónico: juz1.rt.cardebol@gmail.com
Tel: 6861100 Ext 107 y 108



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
EL CARMEN DE BOLÍVAR
OFICIO**

208
SGC

Al contestar por favor cite:
Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-0108

Así mismo, deberá garantizarse el apoyo y atención psicosocial que en todo momento requieran para superar las afectaciones que en tal sentido les haya podido producir el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas.

SEXTO: REMITIR copia de la presente sentencia al CONCEJO MUNICIPAL y al ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JACINTO, BOLÍVAR para que procedan a condonar el valor ya causado, en caso de existir, del porcentaje que corresponda del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios generados sobre el predio denominado "LA ESTRELLA" con referencia catastral No. 13-654-00-00-0004-0289-000 y matrícula inmobiliaria No. 062-14715 ubicado en la vereda Paraiso, del municipio de San Jacinto, Bolívar, el cual es restituido a los señores FLOR DE MARIA DEAVILA SANDOVAL identificada con la C.C. No. 45.415.035 y CAYETANO ANTONIO MEDINA BUELVAS identificado con la C.C. No. 3.950.737, así como a exonerar por el periodo de dos años el pago de impuesto predial unificado a partir de la fecha de expedición de la presente sentencia, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 del 19 de febrero de 2014 expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JACINTO, BOLÍVAR.

SÉPTIMO: EXHORTAR tanto a la UAEGRTD como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, en especial la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la ALCALDÍA DE SAN JUAN NEPOMUCENO, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de la solicitante al predio restituido y formalizado.

OCTAVO: Se deberá informar del cumplimiento de las órdenes de manera inmediata al juzgado para efectos de lograr un efectivo seguimiento a la ejecución de la misma.

NOVENO: Notifíquese la presente decisión a los interesados por el medio más eficaz.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno

Atentamente;


HAROLD DAVID RESTREPO MENDOZA
Secretario

Proyectó: José pascuales
Oficial Mayor

Dirección: Calle 24 No. 45-24 Barrio el porvenir el Carmen de Bolívar
Correo Electrónico: juz1.rt.cardebol@gmail.com
Tel: 6861100 Ext 107 y 108

Código: FMRT-018 Versión: 02 Fecha: 18-09-2014



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

195
SGC

SENTENCIA No. 0063

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-0108-00

El Carmen de Bolívar, ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución de Tierras Demandante/Solicitante/Accionante: JAIRO ANTONIO MEDINA DE AVILA Demandado/Oposición/Accionado: INDETERMINADOS Predio: LA ESTRELLA

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la demanda de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, presentada por el Representante Judicial designado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - en adelante UAEGRTD, a favor del señor JAIRO ANTONIO MEDINA DE AVILA, quien actúa en representación de sus señores padres CAYETANO ANTONIO MEDINA BUELVAS y FLOR DE MARIA DEAVILA SANDOVAL, ya que se surtió de manera válida la actuación previa que permite adoptar esta decisión.

III.- ANTECEDENTES

- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DECISIÓN

En el presente caso se tiene que el señor JAIRO ANTONIO MEDINA DE AVILA en representación de sus señores padres CAYETANO ANTONIO MEDINA BUELVAS y FLOR DE MARIA DEAVILA SANDOVAL, a través de la UAEGRTD pretende la restitución y formalización del predio denominado "LA ESTRELLA" ubicado en la vereda Paraíso, municipio de San Jacinto Bolívar, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 062-14715 y en catastro con el código 13-654-00-00-0004-0289-000, la información del predio solicitado se concreta en la siguiente:

SOLICITANTES		IDENTIFICACION	
JAIRO ANTONIO MEDINA DE AVILA		73.060.072	
NOMBRE DEL PREDIO	REFERENCIAS CATASTRALES DEL AREA SOLICITADA	MATRICULA INMOBILIARIA	TITULAR EN REGISTRO
LA ESTRELLA 14 Ha + 8992 m2	1365400000040289000	062-14715	INCODER
LINDEROS y MEDIDAS:			
NORTE: Partiendo del punto 4 en línea recta en dirección suroeste, hasta llegar al punto 1 con predio de señor EDER ALMEDA con una longitud de 510,67 m.			
ORIENTE: partiendo del punto 1 en línea quebrada en dirección suroeste, pasando por el punto 2 hasta llegar a punto 4063 con predio de os Figueroa con una longitud de 245,41 m.			
SUR: Partiendo del punto 4063 en línea recta en dirección suroeste pasando por el punto 4068 hasta llegar al punto 3058 con el predio del señor PABLO MEDINA, con una longitud de 337,88 m.			
OCCIDENTE: Partiendo del punto 3058 en línea quebrada en dirección noroeste, pasando por el punto 3 hasta llegar al punto 4 con camino real una longitud de 504,22 m.			
PUNTO	COORDENADAS GEOGRAFICAS		LONG (° ' ")
	LATITUD (° ' ")		
4	9° 51' 3,441" N		75° 14' 9,765" W



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0063

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-0108-00

1	9° 50' 58,987" N	75° 13' 53,621" W
4063	9° 50' 51,200" N	75° 13' 54,954" W
3058	9° 50' 47,683" N	75° 14' 5,458" W
3	9° 51' 0,649" N	75° 14' 9,640" W

Los hechos se concretan a los siguientes:

1. A través de la resolución de adjudicación No. 0746 de mayo 15 de 1989, el Instituto Colombiano de Reforma Agraria adjudicó el predio denominado "LA ESTRELLA" a los señores CAYETANO MEDINA BUELVAS y FLOR DE AVILA SANDOVAL, padres del señor JAIRO ANTONIO MEDINA DE AVILA
2. En dicho predio empezaron a trabajar las tierras con todo el núcleo familiar sembrando yuca, ñame, plátano, etc.
3. En el año 1999 comenzaron los primeros brotes de violencia en la zona, generando un desplazamiento masivo en la zona, esto produjo que el señor JAIRO ANTONIO MEDINA DE AVILA, en compañía de su núcleo familiar se desplazarán para la zona urbana del municipio de San Jacinto – Bolívar.
4. En el año 2006 el solicitante regresa al predio y trata de restablecer lo perdido ya que en su gran mayoría el predio se encontraba en estado de abandono producto de los estragos que dejó la guerra, pero refiere que las fuerzas económicas no le alcanzan a trabajar las tierras.
5. Sus padres los cuales le otorgan la autorización desean regresar a predio pero manifiestan que el ingreso al mismo es prácticamente imposible, debido a que de las 14 hectáreas solo 2 han podido civilizarlas y no cuentan con las condiciones económicas para trabajarlo.

- PRETENSIONES

En la demanda se enuncian como pretensiones principales, secundarias y complementarias las siguientes:

"PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERA: Que en los términos del literal g) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, se formalice la relación jurídica de la víctima con el predio señor JAIRO ANTONIO MEDINA DE AVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.060.072 de San Jacinto-Bolívar; en representación de sus padres CAYETANO ANTONIO MEDINA BUELVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.950.737 de San Jacinto-Bolívar y FLOR MARIA DE AVILA SANDOVAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.415.035 de San Jacinto-Bolívar; en consecuencia se ordene al INCODER, ratificar la adjudicación a favor de las víctimas relacionadas con esta demanda. Adicionalmente, aplicando criterios de gratuidad señalando parágrafo 1 de artículo 84 de la ley 1448 de 2011.

PRIMERA-A: Ordenarle a la Dirección Técnica de baldíos del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER- adjudicar el predio restituido a los señores JAIRO ANTONIO MEDINA DE AVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.060.072 de San Jacinto Bolívar en representación de sus padres CAYETANO ANTONIO MEDINA BUELVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.950.737 de San Jacinto Bolívar y FLOR MARIA DE AVILA SANDOVAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.415.035 de San Jacinto Bolívar, aplicando el criterio de gratuidad señalado parágrafo 1 del artículo 84 de la ley 1448 de 2011según el artículo 3 de la resolución 2145 de 2012, modificada, adicionada y aclarada por la circular 1851 de 2014 emitida por INCODER.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

196
SGC

SENTENCIA No. 0063

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-0108-00

SEGUNDA: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Carmen de Bolívar-Bolívar, ANULAR, la anotación 02 de fecha 9 de junio de 1989 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-14715, toda vez que con la misma resolución de adjudicación No. 0746 se ordena caducidad administrativa.

TERCERA: Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del círculo registral de Carmen de Bolívar – Bolívar: I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. II) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales estos para aquellos casos en que lo ameriten.

CUARTA: Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del círculo registral del Carmen de Bolívar-Bolívar, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, esto siempre y cuando la víctima, este de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.

QUINTA: Que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material de predio a restituir.

SEXTA: Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, incluir a los señores JAIRO ANTONIO MEDINA DE AVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.060.072 de San Jacinto Bolívar; en representación de sus padres CAYETANO ANTONIO MEDINA BUELVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.950.737 de San Jacinto Bolívar y FLOR DE MARIA DE AVILA SANDOVAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.415.035 de San Jacinto Bolívar, así como a sus núcleos familiares, en los programas de indemnización por vía administrativa.

SÉPTIMA: Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la alcaldía de El Carmen de Bolívar, la inclusión a los señores JAIRO ANTONIO MEDINA DE AVILA, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.060.072 de San Jacinto Bolívar; en representación de sus padres CAYETANO ANTONIO MEDINA BUELVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.950.737 de San Jacinto Bolívar y FLOR DE MARIA DE AVILA SANDOVAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.415.035 de San Jacinto Bolívar, así como a sus núcleos familiares, en los esquemas de acompañamiento para población desplazada, de conformidad con el decreto 4800 de 2011.

OCTAVA: Que en consecuencia de todo lo anterior, se emitan las ordenes necesarias para garantizar a efectividad de la restitución jurídica y material del predio y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los señores JAIRO ANTONIO MEDINA DE AVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 73.060.072 de San Jacinto Bolívar; en representación de sus padres CAYETANO ANTONIO MEDINA BUELVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.950.737 de San Jacinto Bolívar y FLOR MARIA DE AVILA SANDOVAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.415.035 de San Jacinto Bolívar; en los términos del numeral p de artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

NOVENA: Ordenar la suspensión de todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción, atendiendo a las disposiciones del artículo 86 literal c ibídem.

DÉCIMA: Omitir en la publicación de que trata el literal e) de artículo 86 de la ley 1448 de 2011, el núcleo familiar de los solicitantes, en los términos de la sentencia C 438 de 2013.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0063

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-0108-00

DÉCIMA PRIMERA: Que se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, que en los términos de los artículos 137 y 138 de la ley 1448 de 2011, en concordancia con los artículos 88, 163 al 169 del decreto 4800 2011, IMPLEMENTAR Y MATERIALIZAR el programa de atención sicosocial y salud integral a víctimas como medida de reparación integral, a los señores JAIRO ANTONIO MEDINA DE AVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.060.072 de San Jacinto Bolívar; en representación de sus padres CAYETANO ANTONIO MEDINA BUELVAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.950.737 de San Jacinto – Bolívar y FLOR DE MARIA DE AVILA SANDOBAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.415.035 de San Jacinto Bolívar y así como a sus núcleos familiar.

DÉCIMA SEGUNDA: Ordenar al fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de pasivos financiero la cartera que los señores JAIRO ANTONIO MEDINA DE AVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.060.072 de San Jacinto Bolívar; en representación de sus padres CAYETANO RAFAEL MEDINA BUELVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.950.737 de San Jacinto Bolívar y FLOR DEE MARIA DE AVILA SANDOVAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.415.035 de San Jacinto Bolívar, tengan con entidades vigiladas por la superintendencia financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

DÉCIMA TERCERA: Ordenar al Fondo de la Unidad aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, a los señores JAIRO ANTONIO MEDINA DE AVILA, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía 73.060.072 de san Jacinto bolívar en representación de sus padres CAYETANO ANTONIO MEDINA BUELVAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.950.737 de San Jacinto Bolívar y FLOR DE MARIA DE AVIA SANDOVAL identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.415.035 de San Jacinto Bolívar, adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

DÉCIMA CUARTA: Ordenar al alcalde del municipio de El Carmen de Bolívar, dar ampliación al artículo primero del acuerdo No. 02 de septiembre de 2013 y en consecuencia condonar la suma causadas desde el hecho victimizante, hasta la sentencia de restitución por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del siguiente predio:

- "LA ESTRELLA" con una extensión de 14 Ha + 8992 m²

Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria de predio de mayor extensión No. 062-14715 del círculo registral de el Carmen de Bolívar.

DÉCIMA QUINTA: Ordenar al alcalde del municipio de El Carmen de Bolívar (Bolívar), dar aplicación al artículo segundo del acuerdo No. 02 de septiembre 2013 y en consecuencia exonerar, por término de dos (2) años, desde la fecha de la sentencia de pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de los predios.

PRETENSIONES SECUNDARIAS

PRIMERA: Que se les ofrezcan alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos no similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado, en aquellos casos en los que el juez constate que se presenta algunas de las causales establecida en el artículo 97 de la ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: En el caso que no proceda ninguna de las formas de restitución anteriormente citadas se proceda a la compensación en dinero.

TERCERO: Que se expidan por parte del despacho as ordenes necesarias para que las personas compensadas transfieran al Fondo de la Unidad Administrativa



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

197
SGC

SENTENCIA No. 0063

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-0108-00

Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el bien que fue imposible restituir.

CUARTA: Si existiere mérito para ello, solicito a este despacho la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución y formalización sobre esta demanda.

QUINTO: Que se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA: Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta demanda, lo anterior en atención a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: Que en cumplimiento de lo estipulado en el literal s del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, se concede en costas a la parte vencida en este proceso de restitución cuando se acredite dentro del proceso actuaciones dolosas, temerarias o de mala fe.

- ACTUACIÓN EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA

En la actuación se observa que para cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 5 del Art. 76 de la ley 1448 de 2011, la UAEGRTD, adelantó la etapa administrativa correspondiente y expidió la resolución No. RB 0546 del 08 de mayo de 2014 a través de la cual resolvió inscribir en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente el predio solicitado en restitución, así como al accionantes junto con su grupo familiar al momento del desplazamiento forzado.

Una vez cumplido con el requisito de procedibilidad, con fundamento en los Arts. 82 y 105 de la ley 1448 de 2011, el señor JAIRO ANTONIO MEDINA DE AVILA solicitó a la UAEGRTD, que se le asignara un representante judicial, en razón de lo anterior dicha entidad a través del Director de la Territorial Bolívar, mediante resolución RB 0855 de julio de 2014, resolvió asignar al profesional especializado correspondiente.

- ACTUACIÓN EN LA ETAPA JUDICIAL

Luego de cumplido el trámite de reparto de la solicitud, le correspondió su conocimiento a este Despacho Judicial, procediendo a su admisión el 09 de octubre de 2014 por cumplir con los requisitos mínimos de que trata el Art. 86 de la Ley 1448 de 2011.

En el auto admisorio se emitieron las órdenes de ley y se dispuso la vinculación de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, INCODER y ECOPETROL.

Luego, mediante auto del 26 de febrero de 2015 se da apertura a la etapa probatoria, decretándose las pruebas solicitadas por los intervinientes y decretando otras de oficio, entre las cuales estaba la declaración del solicitante.

En audiencia del 05 de marzo de 2015 se practicó la prueba testimonial decretada.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0063

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-0108-00

Posteriormente mediante auto del 09 de abril de 2015 se dispuso requerir a diferentes entidades las cuales no habian allegado respuesta a lo solicitado en el auto de pruebas de fecha 23 de febrero de 2015.

El 27 de julio de 2015 luego de que se practicara la mayor parte de las pruebas decretadas, se desistió de la práctica de las que se encontraban pendientes de ello y se otorgó a la representante del Ministerio Público un término de 5 días para que presentara concepto de lo actuado lo cual se efectuó oportunamente, pasando la actuación al Despacho para emitir la decisión de fondo.

- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora Delegada para el caso, mediante escrito recibido el 20 de agosto de 2015 emitió concepto en el cual inicialmente hace un resumen del contenido de la solicitud de restitución y de la actuación adelantada, seguidamente precisa cuales son las pretensiones de la solicitud y su fundamento normativo para fijar los problemas jurídicos a resolver, concretándolos en determinar si le asiste al solicitante y a sus progenitores el derecho a que se formalice la relación jurídica con el predio y si para ello resulta viable ordenarle al INCODER que ratifique la adjudicación que hizo el anterior INCORA o que se haga una nueva adjudicación a estas personas.

posteriormente, hace un estudio detallado de los requisitos de ley en el caso en concreto y llega a la conclusión de que se respetaron los derechos y garantías procesales en el desarrollo de la actuación y que se debe proteger el derecho fundamental a la restitución de los solicitantes, pero para ello considera no se hace necesaria la expedición de una nueva resolución de adjudicación, sino que se debe proceder a anular la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 062-14715 por cuanto presenta inconsistencias en relación con el título que la soporta.

Finalmente solicita que se emitan órdenes de inclusión en esquemas de acompañamiento para población desplazada, de implementación de proyecto productivo, adecuación de la vía de acceso al predio y las demás que sean necesarias para garantizar un efectivo retorno.

- COMPETENCIA

En lo relacionado con la competencia para conocer de esta solicitud conforme a los Arts. 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho no advierte inconveniente alguno, toda vez que se trata de un proceso en el cual no existen oposiciones y frente a la competencia territorial, se encuentra que el predio a restituir está ubicado en el municipio de San Jacinto Bolívar, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial correspondiente al Circuito Judicial de El Carmen de Bolívar, que se integra conforme a lo preceptuado en el Art. 1 numeral 5 del Acuerdo No. PSAA12-9426 del 16 de mayo de 2012 en el Circuito Judicial Civil, especializado en restitución de tierras con sede en la ciudad de El Carmen de Bolívar.

IV.- CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional, con el fin de instituir una política de asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ha buscado la



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

198
SGC

SENTENCIA No. 0063

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-0108-00

implementación de procesos y mecanismos de Justicia Transicional, los cuales conforme a lo señalado por la H. Corte Constitucional consisten en sistemas de justicia de características particulares que aspiran a *"superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social"*¹

Es así que con ocasión de la política en comento se expidió la Ley 1448 de 2011² la cual tiene *"por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales"*³

Esta ley, contempla entre otros, la reparación como derecho de las víctimas a satisfacer dentro del marco de justicia transicional, y para ello prevé *"medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica"*,⁴ señalando que *"Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante"*.⁵

Para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente.

Dichas acciones se concretan en: la restitución jurídica y material del inmueble despojado como acción principal, y como subsidiarias la restitución por equivalencia o el reconocimiento de una compensación⁶.

En materia de baldíos la ley señala que *"se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación"*.⁷

A su vez, para el trámite de las ACCIONES DE RESTITUCIÓN la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS⁸ el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción del predio frente al cual se solicita la restitución en el REGISTRO DE

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-771 de 2011

² Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones

³ Art. 1 Ley 1448 de 2011

⁴ Art. 69 Ley 1448 de 2011

⁵ Art. 69 Ley 1448 de 2011

⁶ Art. 72 ibídem

⁷ ibídem

⁸ Arts. 76 y ss ibídem



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0063

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-0108-00

TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonada Forzosamente, el cual fue constituido bajo los principios de la Justicia Transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojos o abandonos forzados por causa del conflicto armado.

En el presente caso, se tiene que el representante judicial asignado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UAEGRTD acude a este Despacho judicial con el fin de que se tramite y decida de fondo una SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS a favor de tres personas en concreto, esto es, el señor JAIRO ANTONIO MEDINA DE AVILA y sus padres CAYETANO ANTONIO MEDINA BUELVAS y FLOR DE MARIA DEAVILA SANDOVAL, respecto del predio denominado "LA ESTRELLA" ubicado en la vereda Paraíso del municipio de San Jacinto, departamento de Bolívar.

Por consiguiente, para analizar las viabilidad de cada una de las pretensiones de la demanda, el Despacho iniciará estableciendo 1.) El marco normativo sobre el cual se analizarán las pretensiones, concretamente señalando 1.1.) Cuales son los instrumentos internacionales aplicables conforme el bloque de constitucionalidad, 1.2.) En que consiste la figura de la caducidad administrativa de las resoluciones de adjudicación, 1.3.) La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011 y los 1.3.) Requisitos para acceder a la restitución de tierras por intermedio de la acción prevista en la Ley 1448 de 2011, para proceder seguidamente al 2) estudio del caso en concreto con el fin de verificar si se acredita 2.1.) La existencia del hecho generador del abandono y la relación con la víctima y su desplazamiento, 2.2.) La ubicación y condición del predio solicitado, 2.3.) Si se acreditó la relación jurídica de los solicitantes con el predio objeto de restitución y formalización, 2.4.) y las medidas a adoptar en para la restitución de la tierra.

1. MARCO NORMATIVO

1.1. Los instrumentos internacionales aplicables conforme el bloque de constitucionalidad

La promulgación de la Constitución Política de 1991, marcó una nueva pauta en el acoplamiento de las disposiciones internacionales en el orden constitucional interno, adoptando el concepto de bloque de constitucionalidad⁹ a través del cual se reconoce la

⁹ En la sentencia C - 225 de 1995, la H.Corte Constitucional frente al concepto de bloque de constitucionalidad señaló que: "... el concepto de "bloque de constitucionalidad" fue sistematizado de manera definitiva en la Sentencia C-225 de 1995, fallo en el cual la Corte Constitucional procedió a la revisión del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), así como de la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994, por medio de la cual se aprueba dicho Protocolo.

La Corporación Constitucional definió entonces el bloque de constitucionalidad "como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu"



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

199
SGC

SENTENCIA No. 0063

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-0108-00

jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales; en concordancia con ello, la ley 1448 de 2011 con el fin de garantizar dicho parámetro, en su Art. 27 dispuso que *"En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas"*.

Colombia cuenta con un amplio marco normativo a nivel de tratados internacionales que hace alusión a la condición de víctimas de los desplazados en medio del conflicto armado, determina cuáles son sus derechos y deberes, así como las obligaciones de los Estados frente a esta población, y las medidas restaurativas, preventivas y de no repetición que se deben implementar para mitigar el daño causado¹⁰; por ende, se tiene que las disposiciones que hacen parte del bloque de constitucionalidad ostentan jerarquía constitucional por estar situadas a la altura de las normas del texto de la Carta y forman con ella un conjunto normativo de igual rango.

En materia de restitución de tierras resulta importante resaltar los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, denominados "Principios Pinheiro"¹¹ los cuales *"establecen claramente que todo aquel que*

¹⁰ Este marco normativo puede ser sintetizado en los siguientes tratados:

- Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado en Colombia mediante la ley 171 de 1994.
- Principios rectores de los desplazamientos internos. Presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su Informe E/CN.4/1998/Add.2.
- Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. "Principios Pinheiro"
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 a (III), de 1948 (diciembre 10)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en 1948 (Abril)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 a (XXI), de 1966 (Diciembre 16) y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor para Colombia 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972.
- Estatuto de Roma. Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Aprobado en Colombia por la ley 742 de 2002.
- Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas. Adoptada por el "Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados", celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas – Asamblea General ONU, 2007.

¹¹ Aprobados por la Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 11 agosto de 2005. Los Principios son la culminación de un proceso de siete años que comenzó con la adopción de la resolución de la Sub-Comisión 1998/26 sobre la *Restitución de viviendas y de patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y los desplazados internos* de 1998. A ello le siguió entre 2002 y 2005 un estudio y la propuesta de los principios por el Relator Especial de la Sub-Comisión sobre la Restitución de Viviendas y Patrimonio, Paulo Sérgio Pinheiro.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0063

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-0108-00

*haya sido desplazado de su antiguo hogar o tierra, tiene derecho al recurso efectivo correspondiente para recuperar dichos hogares o tierras o recibir una indemnización justa en efectivo o en especie*¹².

Tal normatividad en materia de principios ha sido utilizada por la Corte Constitucional al momento de resolver los procesos de su competencia en materia de retorno y reubicación de la población desplazada y es así como en sentencia T – 159 de 2011 frente a los Principios Pinheiro y la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas resaltó que:

“En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios 18, 28 y 29 que precisan las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar y ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada. De conformidad con el Principio 18:

1. Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado.
2. Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se asegurarán de que disfruten de libre acceso a los mismos:
 - a) Alimentos esenciales y agua potable;
 - b) Alojamiento y vivienda básicos;
 - c) Vestido adecuado; y
 - d) Servicios médicos y de saneamiento esenciales.

3. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de la mujer en la planificación y distribución de estos suministros básicos”.

De acuerdo con el Principio 28:

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.
2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

De igual manera en la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II de dicho documento se consagraron los derechos a la reubicación, restitución de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: “Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.” (Subrayado por fuera del texto).

En dicha normativa, se observa que el derecho internacional se inclina claramente a favor de la restitución en especie, considerándolo el remedio preferible para tales violaciones de derechos humanos y de derecho internacional, lo cual se refleja en los postulados de la Ley 1448 de 2011, ya que en ella se establece concretamente en el Art. 73 entre los principios de la restitución, el de preferencia e independencia consistentes en que la

¹² Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Aplicación de los “Principios Pinheiro” Marzo 2007, consultado en: www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

200
SGC

SENTENCIA No. 0063

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-0108-00

restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas y que el derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho¹³.

El hecho de que las normas que integran el bloque de constitucionalidad tengan jerarquía constitucional hace de ellas verdaderas fuentes de derecho, lo que significa que los jueces en sus providencias y los sujetos de derecho en sus comportamientos oficiales o privados deben atenerse a sus prescripciones. Así como el preámbulo, los principios, valores y reglas constitucionales son obligatorios y de forzoso cumplimiento en el orden interno, las normas del bloque de constitucionalidad son fuente de derecho obligatoria para todos los asociados.

1.2. La caducidad administrativa de las resoluciones de adjudicación

Para el año 1989, fecha en que se emite la resolución de adjudicación No. 0746 (mayo 15 de 1989) por parte del antiguo INCORA, la normatividad que regulaba el proceso de parcelación y adjudicación de predios del Fondo Nacional Agrario era la Ley 135 de 1961 modificada en varios de sus artículos por la Ley 30 de 1988.

El Art. 28 de la Ley 30 de 1988 reformó el Art. 81 de la Ley 135 de 1961 y entre otras cosas introdujo la figura de la caducidad de la adjudicación como un mecanismo por medio del cual el INCORA, ante el incumplimiento por parte de los adjudicatarios de las disposiciones de dicha Ley, de sus reglamentos o de las cláusulas contenidas en la resolución de adjudicación, podía lograr la reversión del acto administrativo de adjudicación, exigir la entrega inmediata de la parcela *"reintegrando el valor de lo que se le hubiere abonado por el deudor al capital de la deuda, reajustado a su valor presente en pesos constantes, pagando las mejoras al precio que se convenga con el interesado o se determine por peritos, y compensando los intereses pagados con el usufructo que de la parcela ha tenido el deudor"*.

Esta decisión debía declararse mediante acto administrativo contra el cual procedía el recurso de reposición; así mismo, en los eventos en que la declaratoria de caducidad se debiera a incumplimiento en el pago, el deudor contaba con la posibilidad de que se declarara sin efectos, si, dentro de los 15 días posteriores a su ejecutoria, cancelaba al INCORA el monto de las sumas vencidas.

1.3. La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011

Los despojos y los abandonos forzados ocurridos dentro del marco del conflicto armado interno, tienen como sujeto pasivo a las víctimas, las cuales generalmente después de las graves afectaciones a su patrimonio material e inmaterial quedan en la imposibilidad fáctica de acreditar los ultrajes a su dignidad humana. Es de esta manera, que el proceso de restitución y formalización de tierras que establece la ley 1448 de 2011, busca colocar las exigencias probatorias a favor de las víctimas, como sujeto de debilidad manifiesta.

Es por ello que la Ley 1448 de 2011 en su Art. 1 contempla como objeto el *"establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas contempladas en el artículo 3º de la presente ley,*

¹³ Lo cual concuerda con el numeral 2.2. de los principios, que señala que: "2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia retributiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0063

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-0108-00

dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales."

Igualmente, el Art. 5 de la misma norma señala respecto del principio de la buena fe, que:

"El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley".

Es de esta manera, que se ve la necesidad de flexibilizar los elementos propios de los procesos ordinarios, con el propósito de hacer efectivos los derechos de las víctimas y los objetivos de la justicia transicional. Dicho lo anterior, los procesos administrativos y judiciales contemplados en la ley 1448 de 2011 se encuentran enmarcados en los parámetros de la justicia transicional, bajo los criterios de buena fe, flexibilidad y favorabilidad respecto de las víctimas. Flexibilización que se ve regulada por los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las Presunciones de Despojos e Inversión de la carga de la prueba, respectivamente.

En el proceso de Restitución de Tierras, la etapa probatoria se desarrolla en dos momentos: el primero en la etapa administrativa y el segundo en la etapa judicial, orientándose en principios constitucionales y legales como debido proceso, celeridad, derecho a un proceso público, derecho a presentar y controvertir pruebas, entre otros. El objetivo de ambas etapas es obtener la verdad procesal o formal, teniendo como fundamento las pruebas aportadas, practicadas y valoradas por el Juez Transicional de Restitución.

Teniendo en cuenta las limitadas posibilidades con que cuentan las víctimas para probar su condición y las relaciones jurídicas que tenían con los predios, la ley estableció algunos instrumentos con el fin de superar los obstáculos que las víctimas podrían enfrentar a efectos de acceder eficazmente a la justicia en el marco de estos procesos. Entre estos se encuentra la incorporación de los principios de la buena fe, la favorabilidad, la inversión de la carga de la prueba y las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras.

En la Etapa Administrativa es la víctima la encargada de allegar todos los documentos que tenga a su disposición con el propósito de probar la calidad de desplazado o despojado y la relación jurídica con el bien. No obstante, de acuerdo al artículo 78 de la ley 1448 de 2011, basta con la presentación de la prueba sumaria que demuestre el daño y la condición de víctima, para entender superado el requisito de la carga de la prueba. En ejercicio de la apreciación probatoria la Unidad de Restitución podrá hacer uso de Declaraciones de parte, Juramentos, Testimonios de Terceros, Dictamen Pericial, Inspección Judicial, Documentos, Indicios, Hechos Notorios, Presunciones y Reglas de la Experiencia.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

201
SGC

SENTENCIA No. 0063

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-0108-00

En la Etapa Judicial, a la luz del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, serán pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. Los Jueces de Restitución deben tener en cuenta los documentos y las pruebas aportadas con la solicitud y presumir como fidedignas las pruebas practicadas por la Unidad de Restitución.

Sin embargo, frente a dicha presunción la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 099 de 2013 aclaró que el carácter fidedigno de las mismas no determina su suficiencia, toda vez que este segundo aspecto debe ser evaluado por el juzgador quien incluso puede considerar que son necesarias otras distintas a las aportadas para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa¹⁴.

Finalmente se debe resaltar que en materia de carga de la prueba el artículo 87 de la ley 1448 de 2011, establece que en primera medida le corresponde a los solicitantes de la restitución probar de manera sumaria la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial o en su defecto el despojo, y probadas las precitadas condiciones, la carga de la prueba es trasladada al demandado o a quienes se opongan a las pretensiones de la víctima, salvo que estos hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

1.4. Requisitos para acceder a la restitución de tierras por intermedio de la acción prevista en la Ley 1448 de 2011.

De conformidad con el Art. 3 en concordancia con el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para acceder al derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral, se debe acreditar en primer lugar la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, que haya acaecido con ocasión del conflicto armado interno y que de él se produzca el despojo o el abandono forzado de tierras con posterioridad al año 1991.

Seguidamente, se debe establecer la calidad de víctima del solicitante conforme a los parámetros previstos en los Arts. 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, la condición en que se encuentra el predio y la relación que poseía con el mismo.

2. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO

2.1. La existencia del hecho generador del abandono y la relación con la víctima y su desplazamiento

En cuanto a la existencia de hechos que sean constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno y que hayan motivado el presunto abandono que se alega en la solicitud, el Juzgado encuentra en la actuación prueba suficiente que acreditan la existencia de por lo menos tres conductas delictivas que atentan contra personas y bienes protegidos por el Derecho

¹⁴ En la sentencia C – 099 de 2013 frente al tema se señaló que: *“En este punto es pertinente resaltar que la ley habla del carácter fidedigno de las pruebas presentadas por la Unidad de Tierras, pero no de su suficiencia. Ello resulta relevante porque el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 prevé que el juez, tan pronto llegue al convencimiento de la cuestión litigiosa, puede proceder a dictar el fallo. En esa medida, bien puede el juez considerar que son suficientes las pruebas presentadas o que son necesarias otras para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa. Ello puede ocurrir, tanto en los procesos iniciados por solicitud de la Unidad de Tierras, como en los iniciados directamente por las víctimas del despojo”*



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0063

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-0108-00

Internacional Humanitario, concretamente las de homicidio en persona protegida¹⁵, actos de terrorismo¹⁶ y desplazamiento forzado de la población civil¹⁷.

En efecto, se observa en primer lugar que en la solicitud de restitución de tierras se hace referencia a los hechos de violencia, concretamente masacres, que ocurrieron en la zona alta del municipio de El Carmen de Bolívar durante los años 1999 a 2002¹⁸ derivada de la presencia de paramilitares, información está que fundamenta el solicitante en reportes periodísticos, documentos del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y en informes elaborados por la misma UAEGRTD, lo cual permite dar por probados los mismos.

Se señala en el relato, con fundamento en el reporte titulado "Juancho Dique no resistió interrogatorio y estalló en llanto" publicado por la revista semana el 31 de julio de 2008, que se consulta en línea, que los ataques inician con los realizados a los transportadores de los Montes de María, entre San Isidro, Caracolí y la Cansona bajo la excusa de que auxiliaban a la guerrilla llevándoles mercados y medicinas, se relata en concreto en este elemento de prueba que:

"Comenzaron en San Isidro, donde el mismo Bánquez dijo que a la medianoche despertaron al carnicero y al dueño del billar y los asesinaron al frente de sus casas. En todos estos casos llevaban como guías a desertores de las Farc o el Eln, que iban señalando a quienes pertenecían o colaboraban con las fuerzas insurgentes. En esta incursión hicieron retenes, bajaban a los conductores de sus jeep y en un sitio asesinaban a dos, más adelante a tres más y al final del camino, en La Cansona, a otros tantos. Así, dice, al sumar hechos aquí y allá, acumulaban una docena de muertos. Como estaban en una zona de serranía, una vez cometidas las ejecuciones, empujaban los carros al precipicio con las víctimas fatales en su interior. Así, en un trayecto de 40 o 60 kilómetros, dejaban una estela de muerte y terror".

Así mismo, concreta y acredita que tal hecho de violencia ocurrió el 13 de marzo de 1999, en la vía a Rabón llegando a San Jacinto, y que del mismo se genera el desplazamiento de varias veredas de la zona quienes empezaron a salir por el temor de los ataques a la población, con el informe de Línea de Tiempo de la vereda Paraíso elaborado por la UAEGRTD, en el cual se consigna que:

"Los habitantes de la vereda paraíso registran el hecho el 12 de Marzo del año 1999, cuando se presenta el primer desplazamiento de aproximadamente cien familias de la vereda hacia la cabecera municipal de María la Baja. Los hechos que generaron el desplazamiento fue el asesinato de los señores Néstor Rodríguez García a quien apodaban "petaca" y Armando Díaz dos conductores que viajaban todos los días a la vereda, el asesinato ocurrió bajando por la vía el Rabón llegando a San Jacinto, las familias que se desplazaron se fueron caminando hasta el municipio de María la Baja y manifiestan que la mayoría se alojó donde familiares y amigos. A los 5 días retornaron nuevamente a la vereda. Ese mismo año asesinan al señor Isaac

¹⁵ Art. 135 del Código Penal Colombiano

¹⁶ Art. 144 ibídem

¹⁷ Art. 159 ibídem

¹⁸ Folios 7 a 11



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

202
SGC

SENTENCIA No. 0063

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-0108-00

Guillermo quien se encontraba en un billar al momento de los hechos, se desconocen los motivos y autores"

Es de resaltar que si bien no se aporta a la actuación el documento completo de la Línea de Tiempo, se presume fidedigna la información suministrada con fundamento en el Art. 89 de la Ley 1448 de 2011, ya que proviene de la misma UAEGRTD, en consecuencia se presume que la cita es fiel a su fuente.

Ahora, estos hechos de violencia encuentra igualmente respaldo en el informe del 12 de marzo de 2015 elaborado por el Batallón de Infantería de Marina No. 13 con sede en Mahates, Bolívar, en el cual se certifica que se encontraron dos resultados operacionales en la vereda Paraíso del municipio de San Jacinto, Bolívar de fechas 5 de mayo de 2001 y 24 de octubre de 2001¹⁹, lo cual es indicativo de que en la zona efectivamente se estaba llevando a cabo el conflicto armado interno que generó temor en los solicitantes y los obligó a abandonar sus tierras.

En cuanto a la conexidad de estos hechos de violencia con el desplazamiento de los solicitantes, se tiene que el mismo se acredita con la declaración de JAIRO ANTONIO MEDINA DE AVILA ya que él refiere que el desplazamiento se genera por miedo derivado del hecho de que en el pueblo vecino *"donde uno iba a mercar, en Paraíso, hubo masacres y asesinatos"*, en consecuencia, este relato se concadena con el reporte periodístico, el informe de la UAEGRTD y el del Batallón de Infantería de Marina No. 13..

Así mismo, en cuanto a la cercanía del predio con la zona alta de El Carmen de Bolívar, ello se encuentra probado y se evidencia con precisión en el informe presentado por CARDIQUE el 23 de julio del presente año, donde se indica que *"el predio LA ESTRELLA, se encuentra localizado en la zona rural de la vereda el Paraíso, en el Municipio de San Jacinto, se encuentra en una zona de cerros y de alta pendientes, limítrofe con el municipio de El Carmen de Bolívar"*²⁰.

Por otra parte, la condición de víctima de los solicitantes no se puede desconocer, por el contrario, se ratifica con los instrumentos estatales que certifican ello, ya que en la actuación obra informe de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS consignado en el oficio No. 20157205167671 del 10 de marzo de 2015²¹ donde certifica que JAIRO ANTONIO MEDINA DE AVILA y sus familiares se encuentran debidamente incluidos en el Registro Único de Víctimas RUV; en el informe se indica de manera detallada las fechas en que se realizó la inscripción y las ayudas que han recibido por parte de esa entidad, evidenciándose que su expulsión se dio del municipio de San Jacinto Bolívar en 15 de noviembre de 2002, fecha esta concordante con las fechas donde se reporta la violencia acreditada en esta actuación, ya que se debe tener en cuenta que el solicitante JAIRO ANTONIO MEDINA DE AVILA en su declaración refirió que el desplazamiento no fue inmediato, sino que aguantaron un tiempo y después se desplazan.

Dicha situación igualmente fue verificada por la UAEGRTD quien decidió inscribir al solicitante junto con su núcleo familiar en calidad de víctimas de abandono forzado y como ocupantes del predio solicitado en restitución.

¹⁹ Folio 165

²⁰ Folio 180

²¹ Folios 159 y 160



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0063

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-0108-00

En consecuencia el juzgado encuentra acreditado con suficiencia que desde el año 1999 se agudizó el conflicto armado en la vereda Paraíso ubicada en la zona alta del Municipio de El Carmen de Bolívar, siendo una zona cercana a la vereda Paraíso de San Jacinto Bolívar, que los paramilitares en esa época asesinaron población civil, generando zozobra y terror en las comunidades vecinas, y que ello generó el desplazamiento de comunidades enteras, así como el de los solicitantes JAIRO ANTONIO MEDINA DE AVILA y sus padres CAYETANO ANTONIO MEDINA BUELVAS y FLOR DE MARIA DEAVILA SANDOVAL.

2.2. Ubicación y condición del predio solicitado

En la presente actuación se observa en el Informe Técnico Predial ID 59822²² que el predio "LA ESTRELLA" de 14 hectáreas 8992 metros² se identifica con el código catastral 13-654-00-00-0004-0289-000, matrícula inmobiliaria No. 062-14715 y se ubica en el municipio de San Jacinto, Bolívar. Por tal razón, frente a la ubicación no existe duda alguna y se tendrá como tal la reportada por la UAEGRTD.

En cuanto a la condición del predio, se observa que el mismo fue adjudicado a los solicitantes CAYETANO ANTONIO MEDINA BUELVAS y FLOR DE MARIA DEAVILA SANDOVAL mediante resolución de adjudicación No. 0746 de mayo 15 de 1989 expedida por el antiguo INCORA y la misma fue registrada en debida forma en la matrícula inmobiliaria No. 062-14715 el 9 de junio de 1989²³, por tal razón, ante esas condiciones el predio dejó de pertenecer al INCORA y pasó a ser propiedad de los adjudicatarios.

Sin embargo, se observa en la anotación No. 2 de la matrícula inmobiliaria No. 062-14715 que se registra la "caducidad administrativa" del título referido, ello indica que la adjudicación fue reversada y que el predio volvió a manos del INCORA, por ende, el predio al día de hoy, conforme a la información obrante en la actuación, ha de considerarse un predio del Fondo Nacional Agrario.

De la misma manera, este predio no se encuentra ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, ya que así lo certifica el Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD en donde se aduce que la zona donde se encuentra el predio no posee afectaciones en tal sentido, y en lo referente a afectaciones por hidrocarburos ECOPETROL y la ANH no reportaron afectaciones en tal sentido que lo tornaran inadjudicable.

Así mismo se cuenta con un informe rendido por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, que ratifica lo señalado hasta el momento, por cuanto precisa que luego de realizar un análisis por intermedio de la oficina de sistemas de Información Geográfica de la corporación lograron comprobar que "el predio rural denominado "EL LA ESTRELLA", no hace parte de ningún área de protección o áreas susceptibles de protección ambiental e hídrica"²⁴

Por todo lo anterior, se encuentra acreditado que el predio solicitado es un bien del Fondo Nacional Agrario adjudicable.

²² Folios 64 a 68

²³ Folio 69

²⁴ Folio 180



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

203
SGC

SENTENCIA No. 0063

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-0108-00

2.3. Relación jurídica de los solicitantes con el predio objeto de restitución y formalización

De conformidad con la constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas, se encuentra que el solicitante JAIRO ANTONIO MEDINA DE AVILA presenta una relación de ocupante respecto del predio que es solicitado, relación que le es comunicable a sus padres CAYETANO ANTONIO MEDINA BUELVAS y FLOR DE MARIA DEAVILA SANDOVAL por cuanto él ha actuado en representación de ellos en todo momento.

Dicha situación resulta acorde si se tiene en cuenta como se señaló con anterioridad que dicho predio es un bien del Fondo Nacional Agrario y que el título que les otorgaba la propiedad fue objeto de caducidad administrativa el mismo día, en consecuencia, no pudo ser objeto de posesión.

Sin embargo, en este punto en concreto, el Despacho comparte los argumentos expuestos por el Ministerio Público en el concepto rendido, en el sentido de que dicha caducidad administrativa adolece de irregularidades que generan que carezca de validez.

En efecto, de la lectura de la anotación No. 2 de la matrícula inmobiliaria No. 062-14715 se evidencia que el soporte de la caducidad administrativa es la misma resolución de adjudicación No. 0746 de mayo 15 de 1989 expedida por el antiguo INCORA, y si se consulta el acto administrativo correspondiente²⁵, en su literalidad no se encuentra la caducidad que fue objeto de inscripción, únicamente se señalan las causales de caducidad, pero no de declara ninguna de ellas.

Así mismo, este Despacho dispuso vincular al INCODER como entidad que sucede al liquidado INCORA para que se pronunciara sobre la viabilidad de las pretensiones, entre las que se relaciona la de anular dicha anotación, y nada dijo al respecto, no presentó oposición o impedimento legal ante ello y tampoco aportó algún otro documento distinto que soportara tal anotación.

En consecuencia, el juzgado observa que se trata de una anotación nula por carecer de título que la soporte, toda vez que tal y como se señaló en la parte motiva de esta decisión, la caducidad de las resoluciones de adjudicación, conforme a la normatividad vigente para esa época (Art. 81 de la Ley 135 de 1961 reformado por el Art. 28 de la Ley 30 de 1988) debía declararse a través de un acto administrativo contra el cual procedía el recurso de reposición y en los eventos en que la declaratoria de caducidad se debiera a incumplimiento en el pago, se debía dar la oportunidad al deudor de cancelar dentro de los 15 días posteriores a su ejecutoria, el monto de las sumas vencidas para lograr su revocatoria, y en el presente caso no hay prueba de ello.

Es por lo anterior, que el Juzgado al observar la irregularidad enunciada, concluye que los solicitantes debieron ostentar la condición de propietarios legítimos de un predio adjudicado en debida forma, y por tal razón, será ésta la condición que debe restituirseles en este proceso, punto que se abordará más adelante en esta providencia.

En cuanto a la fecha en que inició la propiedad (realizada la anterior aclaración), se tiene que antecede al 9 de junio de 1989 en la medida que es la fecha en que se registra la resolución de adjudicación, por ende, se tendrá esta como fecha cierta.

²⁵ Folios 52 y 53



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0063

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-0108-00

Finalmente en cuanto al vínculo que existió en su momento entre los solicitantes y el predio, JAIRO ANTONIO MEDINA DE AVILA es claro en referir que el predio era explotado con agricultura, concretamente con cultivos de yuca, ñame, maíz, aguacate.

Debe advertirse, que la declaración referida otorga total credibilidad al Despacho en la medida que dentro de toda la actuación no obra prueba alguna que ponga en duda la versión, y por el contrario la misma es consistente y clara.

También debe mencionarse que el testimonio de la víctima en este caso cobra especial relevancia y valor probatorio, por cuanto la precariedad con la cual se realizaban en su momento los negocios de tierras, la informalidad en dichas negociaciones y la buena fe que imperaba en el trato dentro de estas comunidades, hacen que resulte difícil encontrar pruebas documentales que corroboren estos aspectos de ocupaciones y vida en comunidad; igualmente son estas personas quienes directamente vivieron los actos de violencia que generaron el abandono de las tierras que pretenden recuperar en este momento y por ende son quienes principalmente pueden dar fe de lo ocurrido en su momento.

Por tal razón, se tiene que con la prueba aportada se puede determinar con claridad que los solicitantes para la época del abandono forzado eran en realidad propietarios de un predio que fue adjudicado por el INCORA, desde el 9 de junio de 1989.

2.5.) Medidas a adoptar en para la restitución de la tierra.

Del recuento que se acaba de realizar, para el Despacho no existe duda respecto del cumplimiento de los requisitos para que opere la acción de restitución y formalización de tierras abandonadas a favor de los señores JAIRO ANTONIO MEDINA DE AVILA y sus padres CAYETANO ANTONIO MEDINA BUELVAS y FLOR DE MARIA DEAVILA SANDOVAL, toda vez que se acredita suficientemente la condición de víctimas del conflicto armado interno que se vive en Colombia, que las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario derivadas de dicho conflicto los llevó a abandonar en el año 2002 (fecha certificada por la UARIV) el predio que ocupaban desde 1989 con fundamento en un título otorgado por el INCORA debidamente registrado.

Sin embargo, en este momento el Juzgado debe estudiar cual es la medida idónea y más eficaz para lograr restituir el derecho que les corresponde sobre la tierra, esto es el de propiedad, ya que en la solicitud de restitución de tierras se elevan tres pretensiones encaminadas a ello, las cuales se evidencia que son excluyentes.

En efecto, el representante judicial de los solicitante pretende que se formalice la relación jurídica de la víctima con el predio ratificando la adjudicación que el INCORA hiciera en su momento a favor de los señores CAYETANO ANTONIO MEDINA BUELVAS y FLOR DE MARIA DEAVILA SANDOVAL, pero a pesar de pedir tal ratificación, también solicita que el INCODER vuelva a adjudicar el predio, lo cual no sería necesario si se ratifica la anterior adjudicación.

Así mismo, solicita que se ordene a la ORIP de El Carmen de Bolívar cancelar la anotación No. 2 de la matrícula inmobiliaria No. 062-14715, pero si se hace ello, no se haría necesario ratificar la adjudicación del INCORA, ya que la misma cobraría nuevamente vigencia, y resultaría imposible volver a adjudicar el predio en la medida que ya no pertenecería al INCORA actualmente INCODER.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

204
SGC

SENTENCIA No. 0063

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-0108-00

Es por lo anterior que con el fin de adoptar la medida judicial más eficaz para retornar la propiedad a favor de los solicitantes, el Despacho acogerá el concepto del Ministerio Público en el sentido de ordenar la anulación de la anotación No. 2 de la matrícula inmobiliaria No. 062-14715 para que la propiedad vuelva a la cabeza de los señores CAYETANO ANTONIO MEDINA BUELVAS y FLOR DE MARIA DEAVILA SANDOVAL, ya que es el derecho que se ostentaba en realidad para la época del desplazamiento forzado, conforme al análisis realizado con anterioridad.

No se ordenará titulación alguna a favor del señor JAIRO ANTONIO MEDINA DE AVILA por cuanto ha actuado en todo momento en representación de sus señores padres y ha trabajado la tierra desde antes del desplazamiento y en la actualidad, con el convencimiento de que la tierra es de sus progenitores.

Igualmente, como quiera que la UAEGRTD clarificó y recolectó información actualizada de las cabidas y linderos del predio a través del informe técnico predial, el juzgado ordenará a la ORIP de El Carmen de Bolívar actualizar la matrícula inmobiliaria No. 062-14715 con la información recolectada, para que una vez ocurra ello, se remita la misma al IGAC a efectos de que actualice el código catastral 13-654-00-00-0004-0289-000, sin que estos trámites impliquen erogación alguna para la víctima conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por otra parte, se ordenará la entrega del predio para que la Territorial Bolívar de la UAEGRTD dé inicio al acompañamiento posfallo de los solicitantes, lo cual se realizará en el Despacho Judicial atendiendo a que el solicitante señor JAIRO ANTONIO MEDINA DE AVILA actualmente se encuentra trabajando el predio objeto de restitución, en consecuencia, no se hace necesario el traslado al lugar correspondiente.

El Despacho ordenará la inscripción de la sentencia por cuanto así lo exige la ley 1448 de 2011 en el literal c del artículo 91 y en lo referente a la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, el Despacho no evidencia en este caso la necesidad de emitir orden alguna al respecto, distinta a la relacionada con la anotación No. 2 de la matrícula inmobiliaria No. 062-14715.

Por otra parte, se encuentra que la víctima en momento alguno ha solicitado o referido querer la inscripción de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997 en el folio de matrícula inmobiliaria, por tal razón, ello se ordenará en la ejecución de la sentencia en el evento en que así lo solicite al momento de la entrega material del predio.

En cuanto a las solicitudes secundarias, el Despacho no emitirá orden alguna por cuanto no se evidenció una situación en concreto que ameritara ello.

En lo que respecta a las pretensiones complementarias, el Despacho con el fin de garantizar una restitución transformadora, y adoptando en este momento el criterio reiterado de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, optará en este momento por emitir las siguientes órdenes:

Se oficiará al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL para que previo el cumplimiento de los requisitos incluya a los beneficiados de esta sentencia dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural; así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), teniendo en cuenta el deseo de estas



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0063

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-0108-00

personas de retornar y las dificultades que enuncian, han tenido para el ingreso y civilización del predio.

Se oficiará a la SECRETARÍA DE SALUD DE SAN JACINTO BOLÍVAR para que de manera inmediata verifique la inclusión de los reclamantes en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se disponga incluirlos en el mismo, deberá garantizarse el apoyo y atención psicosocial en todo momento.

Igualmente, atendiendo a la existencia del Acuerdo No. 001 del 19 de febrero de 2014 expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JACINTO "por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011" se dispondrá remitir copia de la presente sentencia al CONCEJO MUNICIPAL y al ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JACINTO para que procedan a condonar el valor ya causado, en caso de existir, del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios generados sobre el predio denominado "LA ESTRELLA" ubicado en la vereda Paraíso, del municipio de San Jacinto, Bolívar, identificado con la referencia catastral 13-654-00-00-0004-0289-000 y el folio de matrícula 062-14715, el cual es restituido a los señores CAYETANO ANTONIO MEDINA BUELVAS y FLOR DE MARIA DEAVILA SANDOVAL, así como a exonerar por el periodo de dos años el pago de impuesto predial unificado a partir de la fecha de expedición de la presente sentencia.

Finalmente, se exhortará tanto a la UAEGRTD como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, en especial la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la ALCALDÍA DE SAN JACINTO, BOLIVAR, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de la solicitante al predio restituido y formalizado, en la medida que el desarrollo de estas políticas sociales de desarrollo son de competencia gubernamental²⁶ y la restitución de tierras es solo uno de los componentes de la reparación como derecho de las víctimas que deben satisfacerse dentro de la política de Estado referente a la asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

V.- DECISION

Por las razones que se dejan expuestas el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

²⁶ En la sentencia del 27 de abril de 2011 proferida dentro del proceso n.º 34547 con ponencia de la Magistrada Dra. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS, la Corte fue clara en referir que "la reparación por vía judicial dentro del contexto transicional debe tener una visión transformadora respecto de daños originados o causalmente vinculados con las graves violaciones de derechos humanos a que fueron sometidas la víctimas, pero también lo es que el juez penal no debe apersonarse de las políticas sociales de desarrollo cuya competencia es gubernamental, como así se infiere de lo previsto en el artículo 49 de la Ley 975 de 2005, según el cual los programas de reparación colectiva en general competen al Gobierno Nacional, a partir de las recomendaciones que en tal sentido formule la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación"



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

205
SGC

SENTENCIA No. 0063

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-0108-00

PRIMERO: ORDENAR la Restitución jurídica y material del predio "LA ESTRELLA" con referencia catastral No. 13-654-00-00-0004-0289-000 y matrícula inmobiliaria No. 062-14715 ubicado en la vereda Paraíso, del municipio de San Jacinto, Bolívar, a las víctimas FLOR DE MARIA DEAVILA SANDOVAL identificada con la C.C. No. 45.415.035 y CAYETANO ANTONIO MEDINA BUELVAS identificado con la C.C. No. 3.950.737, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior y con fundamento en los literales c) y p) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011, se **ORDENA** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLIVAR que proceda dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión a realizar las siguientes acciones sobre la matrícula inmobiliaria No. 062-14715:

- Inscribir la presente sentencia
- ANULAR la anotación No. 2 de fecha 9/6/1989 mediante la cual se declara la caducidad administrativa de la resolución No. 0746 del 15/5/1989
- Inscribir la medida de protección de la restitución del Art. 101 de la Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de enajenar el predio restituido durante los dos (2) años siguientes contados a partir de la entrega del mismo
- Actualizar la matrícula inmobiliaria en cuanto a referencia catastral, medida, cabidas, linderos y nombre con los datos que a continuación se relacionan:

NOMBRE	REFERENCIA CATASTRAL	MATRICULA	MEDIDA
LA ESTRELLA	13-654-00-00-0004-0289-000	062-14715	14 Ha + 8992 m2
CABIDA Y LINDEROS:			
NORTE: Partiendo del punto 4 en línea recta en dirección suroeste, hasta llegar al punto 1 con predio de señor EDER ALMEDA con una longitud de 510,67 m.			
ORIENTE: partiendo del punto 1 en línea quebrada en dirección suroeste, pasando por el punto 2 hasta llegar a punto 4063 con predio de os Figueroa con una longitud de 245,41 m.			
SUR: Partiendo del punto 4063 en línea recta en dirección suroeste pasando por el punto 4068 hasta llegar al punto 3058 con el predio del señor PABLO MEDINA, con una longitud de 337,88 m.			
OCCIDENTE: Partiendo del punto 3058 en línea quebrada en dirección noroeste, pasando por el punto 3 hasta llegar al punto 4 con camino real una longitud de 504,22 m.			
PUNTO	COORDENADAS GEOGRAFICAS		
	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")	
4	9° 51' 3,441" N	75° 14' 9,765" W	
1	9° 50' 58,987" N	75° 13' 53,621" W	
4063	9° 50' 51,200" N	75° 13' 54,954" W	
3058	9° 50' 47,683" N	75° 14' 5,458" W	
3	9° 51' 0,649" N	75° 14' 9,640" W	

Una vez realizado lo anterior, deberá comunicar la actualización correspondiente al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI para que proceda a actualizar dentro de los diez (10) días siguientes su base cartográfica en relación con el código catastral No. 13-654-00-00-0004-0289-000.

Todo lo anterior, sin que implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERO: ORDENAR llevar a cabo la entrega del predio a los señores FLOR DE MARIA DEAVILA SANDOVAL identificada con la C.C. No. 45.415.035 y CAYETANO ANTONIO MEDINA BUELVAS identificado con la C.C. No. 3.950.737 a través de diligencia que se llevará a cabo el día martes 20 de octubre de 2015 iniciando a las once de la mañana (11:00 a.m.), fecha en que se hará la entrega a los solicitantes o en su defecto al señor JAIRO ANTONIO MEDINA DE AVILA o a la TERRITORIAL BOLIVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Dicha diligencia se realizará en este juzgado para dar inicio al acompañamiento posfallo, atendiendo a que el señor JAIRO ANTONIO MEDINA DE AVILA actualmente se encuentra trabajando el predio y no se hace necesario el traslado al mismo.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0063

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-0108-00

CUARTO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que previo el cumplimiento de los requisitos incluya a los señores JAIRO ANTONIO MEDINA DE AVILA identificado con la C.C. No. 73.060.072, FLOR DE MARIA DEAVILA SANDOVAL identificada con la C.C. No. 45.415.035 y CAYETANO ANTONIO MEDINA BUELVAS identificado con la C.C. No. 3.950.737 dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural; así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos).

QUINTO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DE SAN JUAN NEPOMUCENO que de manera inmediata proceda a verificar si los señores JAIRO ANTONIO MEDINA DE AVILA identificado con la C.C. No. 73.060.072, FLOR DE MARIA DEAVILA SANDOVAL identificada con la C.C. No. 45.415.035 y CAYETANO ANTONIO MEDINA BUELVAS identificado con la C.C. No. 3.950.737 se encuentran incluidos en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se disponga incluirlos en el mismo.

Así mismo, deberá garantizarse el apoyo y atención psicosocial que en todo momento requieran para superar las afectaciones que en tal sentido les haya podido producir el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas.

SEXTO: REMITIR copia de la presente sentencia al CONCEJO MUNICIPAL y al ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JACINTO, BOLÍVAR para que procedan a condonar el valor ya causado, en caso de existir, del porcentaje que corresponda del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios generados sobre el predio denominado "LA ESTRELLA" con referencia catastral No. 13-654-00-00-0004-0289-000 y matrícula inmobiliaria No. 062-14715 ubicado en la vereda Paraíso, del municipio de San Jacinto, Bolívar, el cual es restituido a los señores FLOR DE MARIA DEAVILA SANDOVAL identificada con la C.C. No. 45.415.035 y CAYETANO ANTONIO MEDINA BUELVAS identificado con la C.C. No. 3.950.737, así como a exonerar por el periodo de dos años el pago de impuesto predial unificado a partir de la fecha de expedición de la presente sentencia, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 del 19 de febrero de 2014 expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JACINTO, BOLÍVAR.

SÉPTIMO: EXHORTAR tanto a la UAEGRTD como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, en especial la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la ALCALDÍA DE SAN JUAN NEPOMUCENO, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de la solicitante al predio restituido y formalizado.

OCTAVO: Se deberá informar del cumplimiento de las órdenes de manera inmediata al juzgado para efectos de lograr un efectivo seguimiento a la ejecución de la misma.

NOVENO: Notifíquese la presente decisión a los interesados por el medio más eficaz.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno

*Fecha ejecución
10/02/2015*
[Signature]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Signature]
OSCAR MAURICIO SARMIENTO GUARIN
JUEZ

